



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 0144

Tipo de proceso: Trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Ernesto Vásquez Gardeazabal.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2020-00232**-00

Tuluá Valle, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Arribadas las constancias requeridas por auto n.º 0061 del 25 de enero de 2021 al conciliador, doctor GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, el juzgado advierte que rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ contra la decisión proferida por el conciliador de aceptar el trámite de insolvencia elevado por ERNESTO VÁSQUEZ GARDEAZABAL, ante su extemporánea presentación.

En efecto, el mencionado conciliador decidió, a vuelta de considerar que la solicitud de insolvencia reunía la totalidad de requisitos formales, “*DECLARAR ABIERTO el presente PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del señor ERNESTO VÁSQUEZ GARDEAZABAL*”; esta decisión fue comunicada el 19 de marzo de 2020 al señor JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ a través del servicio de correo certificado que ofrece la empresa transportadora “envía” y el término de tres (3) días para recurrirla venció el 25 de ese mismo mes y año.

Conviene aclarar que si bien, para aquella época, los términos judiciales se encontraban suspendidos (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020), lo cierto es que esa suspensión no se hizo extensiva a los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, pues, para este tipo de procedimientos, se dispuso que su continuidad fuera a través de medios tecnológicos y, en algunos casos, se amplió plazo dispuesto para resolver de fondo los diferentes trámites que se ventilan en el marco de la justicia alternativa. Sobre este aspecto, el art. 10 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 estableció:

“ARTÍCULO 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener

la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites...”

Al estudiar la constitucionalidad del precitado artículo, la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido de que las medidas allí contenidas tendrían vigencia únicamente durante el desarrollo de la emergencia sanitaria, pero, en punto del empleo de medios tecnológicos para dar continuidad a estos procedimientos indicó que:

“En torno a las anteriores reglas que modifican los trámites de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, la Corte no advierte una contradicción específica con la Carta Política, en tanto que en el artículo 116 de la misma se difiere al legislador la regulación de dichos instrumentos sin establecer condiciones concretas.

6.226. Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad de las medidas adoptadas, en primer lugar, la Sala evidencia que buscan un fin legítimo, puesto que están dirigidas a facilitar la continuidad de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones ante las dificultades de adelantarlos de forma presencial debido a las restricciones sanitarias establecidas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19.”

Entonces, como la prestación de los servicios propios de la justicia alternativa, a saber, trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, no fueron suspendidos y, por el contrario, se adoptó el uso de medios técnicos y tecnológicos para realizar todas las actuaciones relacionadas con su trámite (normatividad aplicable a los procedimientos que ya estaban en curso por disposición del inc. 7° del art. 10 del D. 491 de 2020), es claro que el acreedor de ERNESTO VÁSQUEZ GARDEAZABAL,

señor JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ, tenía hasta el 25 de marzo de 2020 para recurrir la decisión del conciliador relativa a abrir el procedimiento de insolvencia de VÁSQUEZ GARDEAZABAL.

No obstante, el apoderado judicial del acreedor ABADÍA NARVÁEZ remitió el recurso contra la referida determinación el 24 de julio de 2020, esto es, 4 meses después, aproximadamente, del vencimiento del término de tres (3) días con que contaba para presentar el medio impugnativo horizontal.

En estas condiciones, no hay duda que el recurso de impugnación del asunto de marras fue propuesto extemporáneamente, motivo por el cual se rechazará y se ordenará la remisión del expediente al conciliador para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ contra la decisión del conciliador de admitir e iniciar el presente procedimiento de negociación de deudas.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** el expediente digital a GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT en su condición de conciliador, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5dd05c5f5dd2463ed67622242beacb7580aa5a419ef11443154a5b38ebe169

Documento generado en 11/02/2021 03:45:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>